INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/721/2013/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a doce de agosto de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/721/2013/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día catorce de mayo de dos mil trece, ----------, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas cuatro a seis, del que se desprende que la información solicitada la hacen consistir en:

> "Se solicita copia en versión electrónica de la siguiente información:
>
> 1)Número (cantidad) de solicitudes realizadas por esta dependencia a concesionarios de redes públicas de comunicaciones para obtener acceso al registro de comunicaciones al que se refiere el artículo 44 fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Se solicita la información desagregada por mes para el periodo comprendido de Enero de 2007 a Abril de 2013.
>
> 2) Número (cantidad) de solicitudes realizadas a la autoridad federal, para la autorización del acceso al registro de comunicaciones al que se refiere el artículo 44 fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Se solicita la información desagregada por mes para el periodo comprendido de Enero de 2007 a Abril de 2013.
>
> 3) Número (cantidad) de averiguaciones previas en las que se ha utilizado la facultad de acceso al registro de comunicaciones al que se refiere el artículo 44 fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Se solicita la información desagregada por mes para el periodo comprendido de Enero de 2007 a Abril de 2013.
>
> 4)Respecto de las averiguaciones previas a que se refiere el punto anterior. Indíquese el número (cantidad) de averiguaciones referidas en este punto que se encuentran:
>
> a) Abiertas
> b) Concluidas con no acusación

c) Concluidas con acusación
d) Concluidas con acusación en etapa de juicio (que no exista sentencia que haya causado ejecutoria)
e) Concluidas con acusación y con sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria
f) Concluidas con acusación y con sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria.

5)Indique si existe un convenio suscrito entre la dependencia y algún concesionario de redes públicas de comunicaciones o alguna comercializadora de servicios de telecomunicaciones relacionado al registro de comunicaciones a que se refiere el artículo 44 fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones. En caso afirmativo, indique el nombre del concesionario de redes públicas de comunicaciones o comercializadora de servicios de telecomunicaciones, fecha en que fue suscrito dicho convenio y proporcione copia del mismo."

II. En razón de la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz dentro del plazo y su prórroga legal previstos por la Ley 848, el día once de junio de dos mil trece, la parte solicitante interpuso recurso de revisión utilizando la plataforma electrónica Sistema Infomex-Veracruz, manifestando su inconformidad de la manera siguiente:

"La solicitud de acceso a la información pública no ha sido respondida en el plazo señalado por los artículos 59 o 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz (LTAIPV), por lo que de conformidad con el artículo 62 de la LTAIPV la solicitud debe entenderse como resuelta en sentido positivo y deberá ser entregada en un plazo no mayor a 10 días hábiles".

III. Una vez radicado el recurso de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/721/2013/II, mediante acuerdo de doce de junio de dos mil trece fue turnado el mismo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien emitió acuerdo de admisión de fecha trece de junio de dos mil trece, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran a fojas tres a ocho del sumario; por señalada la dirección de correo electrónico ---------- de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las once horas del día uno de julio de dos mil trece para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada. Asimismo, son verificables a fojas dieciséis a cincuenta y cuatro del sumario, las constancias procesales -entre las que se encuentran los acuerdos de fechas veintisiete de junio y primero de julio de dos mil trece-, derivadas de la substanciación ordinaria del recurso de revisión hasta el momento de proponer al pleno el proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil trece y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Con fundamento en lo previsto por los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el medio de impugnación correspondiente a la nomenclatura IVAI-REV/721/2013/II presentado vía Sistema Infomex-Veracruz mediante folio PF00058913, derivado del folio de solicitud en esa plataforma electrónica 00235513, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción VI, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente el nombre de la parte recurrente, dirección de correo electrónico de la parte recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, al ser una dependencia que integra la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo en términos de lo dispuesto por el artículo 2 y 9 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

En lo referente a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley 848 de la materia, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada,

resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión. De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Es por ello que en observancia del fundamento anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el agravio hecho valer por la parte incoante ante este Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que es por la falta de respuesta a su solicitud, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información en los términos solicitados y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones XXXI y XXXV inciso b), 11, 12.1 fracciones IV, V y VIII, 12.2 57 y 59.1 fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el

procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo se restringirá en casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Así, en el análisis particularizado del asunto que ocupa el presente Recurso de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad, lo siguiente:

En primer lugar, ---------- solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, la información preinserta en el Resultando I de la presente Resolución, de lo cual al no obtener respuesta, entonces acudió ante este Instituto y promovió su recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la ocho de actuaciones.

En segundo lugar, el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de acuerdo al historial correspondiente al folio de solicitud de información número 00235513 del Sistema Infomex-Veracruz que consta a fojas cuatro a seis del sumario, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, no dio contestación a la solicitud de referencia, generando la correspondiente inconformidad de la parte solicitante, determinación con la que el sujeto obligado definió la propia negativa de acceso a la información al no hacer entrega de la información pública; situación que no prevaleció durante la substanciación del recurso de revisión que en este acto se resuelve, ello en virtud de que con fecha veinticinco de junio de la presente anualidad el sujeto obligado compareció al recurso de revisión acreditando haber remitido al solicitante el oficio número PGJ/UAI/246/2013 de fecha veinticinco de junio de dos mil trece emitido por la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el cual hace la aclaración y remite respuesta parcial respecto de la información requerida, por lo que se agregaron al expediente la promoción de cuenta y anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les

otorga el valor correspondiente al momento de resolver. Al mismo tiempo, visto que con las promociones de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta extemporánea a la hoy parte recurrente en relación a su solicitud de información, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Es el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario de que así lo haya atendido la recurrente.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública continúa incumpliendo con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo que ante la existencia de elementos en autos que permiten determinar por parte de este Consejo General en un primer término, que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor de la parte recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracciones IV y XXIX, 11, 18, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por la parte recurrente.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, cumplió parcialmente.

Así, respecto a la información que le fue solicitada por la parte revisionista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, tenemos que de los puntos que se desglosan del contenido de la solicitud de información se desprende que dicha información es pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones XXXI y XXXV inciso b) del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia en relación con los Lineamientos Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para publicar y mantener actualizada la información pública. Asimismo, la información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fundamento de donde se desprenden las atribuciones del Ministerio Público, al que corresponde investigar los delitos del fuero común que sean cometidos dentro de su territorio y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo; intervenir en los procesos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes respectivas; estudiar, formular y ejecutar programas de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficaces las funciones de la procuración de justicia.

Define también que dentro de las atribuciones de investigación de los delitos del fuero común por parte del Ministerio Público se encuentran las de recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos del orden común, perpetrados en el territorio del Estado o aquellos que surtan sus efectos en él, conforme a lo dispuesto en el Código Penal vigente en el Estado, así como las actuaciones o información que le envíen autoridades o personas que tengan noticia de la comisión de delito perseguible de oficio; investigar los delitos con la ayuda de los auxiliadores directos del Ministerio Público y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración vigentes, bases e instrumentos jurídicos suscritos para tal efecto; practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo del ilícito; ejercer la acción penal, solicitando las órdenes de comparecencia, presentación, aprehensión, o reaprehensión que sean procedentes; determinar el no ejercicio de la acción penal cuando así lo establezcan las normas aplicables; determinar la incompetencia, remitiendo el asunto a la autoridad que deba conocerlo, así como la acumulación de las investigaciones ministeriales, cuando sea procedente; determinar la reserva de la investigación ministerial, conforme al Código de Procedimientos Penales en el Estado; entre otras.

Derivado de lo anterior, las fracciones XXXI y XXXV inciso b) del artículo 8.1 de la Ley de la Materia en relación con los Lineamientos Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado: toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, los sujetos obligados

deberán de publicar: a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultorías externas.

Por lo que hace a la información que adicionalmente, el Poder Ejecutivo deberá publicar en Internet se encuentran las estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuáles se ejercitó acción penal, para cuáles se decretó el no ejercicio, cuáles se archivaron y los recursos de queja interpuestos; para ello deberán proporcionarse números que reflejen los incrementos y decrementos en la ejecución de los delitos tipificados en el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, como estadísticas que reflejen los avances y logros obtenidos en materia de Procuración de Justicia, poniendo especial atención en los siguientes temas: a) Información generada en materia de incidencia de los delitos; b) El impacto social del delito y su costo; c) Los factores que motivan o inducen las conductas delictivas; d) Las visitas de inspección y vigilancia realizadas para aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas; e) Atención a las propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos; f) Intervenciones como representante social ante asuntos del orden civil, familiar, mercantil y concursal; g) Asesorías jurídicas proporcionadas en materia de Atención a Víctimas o de los ofendidos del delito; h) Quejas formuladas ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por faltas cometidas por servidores públicos del Poder Judicial; i) Promoción de la formación profesional; j) Promoción entre los servidores públicos de la cultura de respeto a los derechos humanos; k) Promoción de la cultura de prevención de los delitos en la sociedad civil; l) Auxilio prestado al Ministerio Público Federal y Ministerios Públicos de otras entidades federativas; m) Cooperación y fortalecimiento de acciones para prevenir el delito, con otras entidades federativas; y n) Convenios y acuerdos de coordinación celebrados con otras instancias.

En tal virtud dicha información solicitada forma parte de la que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando fehacientemente el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

Por tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a

su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

Es el caso que de la confrontación entre lo requerido por la solicitante en su solicitud de información y lo esgrimido por el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, no corresponde en estricto apego a lo requerido, ello en virtud de que solo se desprende respuesta respecto de los puntos marcados con los arábigos uno y dos de la solicitud, omitiendo dar respuesta a los restantes puntos tres, cuatro y cinco de la misma, ello como fue delimitado por el sujeto obligado en su mensaje de correo electrónico con sus documentos adjuntos, enviados en fecha veinticinco de junio de dos mil trece, probanza que se tuvo por bien recibida y que en este acto de resolución se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En base a lo expuesto, y toda vez que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar en su totalidad la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información faltante, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de ----------, deberá complementar en respuesta a la solicitud de información requerida mediante la correcta orientación respecto de los puntos tres, cuatro y cinco.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, el revisionista requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-Veracruz, sin costo**,** al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 4 a 6 del expediente, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por la ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, salvo que el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Procuraduría

General de Justicia del Estado de Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta complementaria a los puntos marcados con los arábigos tres, cuatro y cinco de la solicitud de fecha catorce de mayo de dos mil trece a través de su cuenta de correo electrónico autorizada y mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna ---------- y se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta complementaria a la solicitud de información requerida mediante folio número 00235513 del Sistema Infomex, Veracruz de fecha catorce de mayo de dos mil trece, en la que **ORIENTE** al particular respecto de los puntos tres, cuatro y cinco de dicha solicitud, notificándole por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo ---------- autorizada por la parte recurrente y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que proporcione la información solicitada.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **MODIFICA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, que **ORIENTE** a la parte revisionista respecto de la información faltante requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información de catorce de mayo de dos mil trece, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes, a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y

24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día doce de agosto de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos